

Artículo 32.—Declaración de dividendos

Las cooperativas de crédito, previa recomendación de su Junta de Directores, podrán a fin de cada año declarar dividendos de los beneficios netos de la cooperativa. Estos dividendos se pagarán sobre todas las acciones pagadas y no retiradas a fin del año fiscal. Aquellas acciones que fueren pagadas en su totalidad durante el año tendrán derecho a percibir una parte proporcional del dividendo, calculado desde el primer día del mes siguiente a dicho pago total. La Junta de Directores podrá separar anualmente parte de los beneficios netos de la cooperativa, después de pagados los dividendos sobre las acciones, con el fin de distribuirse entre los socios de la cooperativa, en proporción a los intereses por ellos pagados sobre préstamos durante el año. Mediante reglamento el Administrador de Fomento Cooperativo establecerá los réditos máximos que podrán pagarse sobre la inversión en acciones que dejen los socios.

Sección 9.—Por la presente se enmienda el Artículo 36 de la Ley núm. 10 de 1ro. de julio de 1947,³⁵ para que lea como sigue:

Artículo 36.—Disolución voluntaria—Aprobación de artículos de disolución

Una cooperativa de crédito podrá disolverse voluntariamente mediante el consentimiento escrito de dos terceras partes de los socios presentes en asamblea general celebrada al efecto expresado con sus firmas en los artículos de disolución, y con la aprobación del Inspector de Cooperativas. Una quinta parte de los socios de la cooperativa constituirá quórum. El original de los artículos de disolución se enviará, debidamente certificado, con dos copias, al Inspector de Cooperativas para su aprobación, y éste enviará el original, aprobado, al Secretario de Estado de Puerto Rico, quien expedirá un certificado de disolución de dicha cooperativa una vez se haya publicado un aviso según dispone el apartado (d) del Artículo 37 de esta ley.³⁶ El Inspector de Cooperativas conservará en sus archivos una copia de los artículos de disolución.

Sección 10.—Por la presente se enmienda el inciso (a) y el inciso (b) del Artículo 43 de la Ley núm. 10 de 1ro. de julio de 1947,³⁷ para que lea como sigue:

³⁵ 7 L.P.R.A. sec. 685.

³⁶ 7 L.P.R.A. sec. 686(d).

³⁷ 7 L.P.R.A. sec. 692(a), (b).

Artículo 43.—Penalidades

(a) El Inspector de Cooperativas podrá imponer a cualquier cooperativa de crédito que cometa una ofensa de acuerdo con esta ley o al funcionario, director o miembro de comité responsable o responsables, multas administrativas de no más de \$100.

(b) Salvo lo que se dispone en el inciso (a) de este artículo, toda persona que violare cualquier disposición de esta ley, o cualquier reglamento de la Oficina del Inspector de Cooperativas incurrirá en *misdeemeanor*, y convicta que fuere por primera vez, será castigada con una multa mínima de \$50, ó pena de cárcel mínima de 25 días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Si la persona es reincidente, la multa mínima será de 500 dólares, o pena de cárcel mínima de seis meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Todas las multas administrativas que se cobren de acuerdo con las disposiciones de esta ley, ingresarán al Fondo Rotativo de Educación, Promoción e Investigación de la Administración de Fomento Cooperativo.

Sección 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de abril de 1967.

Suministros y Servicios—Traspasos de Contratos o Reclamaciones contra E.L.A.

(P. del S. 334)

[NÚM. 16]

[*Aprobada en 1 de mayo de 1967*]

LEY

Para enmendar los artículos 200 y 201 del Código Político de Puerto Rico, Edición 1902, según ha quedado subsiguientemente enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los artículos 200 y 201 del Código Político para que lean como sigue:

“Artículo 200.³⁸—

Sin perjuicio de la excepción provista en los tres párrafos finales del Artículo 201 de este Código, ningún contrato u orden, o interés en el mismo, podrá traspasarse a un tercero, por la persona a quien se hubiere adjudicado, aparejando, dicho traspaso la anulación del respectivo contrato u orden, por lo que respecta al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Reservándose, sin embargo, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico todos sus derechos para ejercitar su acción por cualquier quebrantamiento del contrato por parte del contratista: Disponiéndose, que las prescripciones de este artículo no se aplicarán al caso de un contratista que por haber quebrado o faltado al cumplimiento de su contrato lo cediere con el consentimiento del jefe del respectivo departamento, a los fiadores responsables del cumplimiento del contrato siempre que éstos estuvieren dispuestos a hacerse cargo de él y lo llevaran a cabo.”

“Artículo 201.³⁹—

Todos los traspasos y cesiones que se hicieren de cualquiera reclamación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquier parte de ella o interés en la misma, ya fueren absolutos o condicionales, y mediante cualquiera compensación, y todo poder, orden o autorización para percibir dicha reclamación o cualquiera parte de la misma, serán absolutamente nulos y sin valor, a no haberse otorgado libremente y en presencia por lo menos de dos testigos, después de reconocerse dicha reclamación por el Secretario de Hacienda, determinarse la cantidad debida y expedirse el libramiento para su pago. Dichos traspasos, cesiones y poderes deberán precisar el libramiento para el pago y el número y fecha del respectivo giro del Secretario de Hacienda reconocidos por los otorgantes ante un notario público u otro funcionario autorizado para reconocer escrituras, y certificados por dicho funcionario; debiendo constar en el certificado que el funcionario al tiempo de hacer el reconocimiento, leyó y explicó con toda claridad el traspaso, cesión o poder a la persona que reconociere haberlo otorgado. El Secretario de Hacienda proveerá las formas en blanco para dichos poderes a las personas que las solicitaren.

Las disposiciones del párrafo que precede no serán aplicables en los casos donde las sumas vencidas o a vencer, a pagarse por el

³⁸ 3 L.P.R.A. sec. 901.

³⁹ 3 L.P.R.A. sec. 902.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias, departamentos, o instrumentalidades, bajo un contrato proveyendo para pagos montantes a la suma de \$1,000.00 ó más, son cedidas o traspasadas a un banco, compañía de fideicomiso, u otra institución financiera: disponiéndose,

(1) Que en el caso de cualquier contrato perfeccionado con anterioridad a la fecha de la vigencia de esta ley, ninguna reclamación o derecho podrá ser cedido o traspasado sin el consentimiento del jefe del departamento o agencia correspondiente y/o del Secretario de Hacienda;

(2) Que en el caso de cualquier contrato perfeccionado, después de la vigencia de esta ley, ningún derecho o reclamación podrá ser cedido si surgiere de un contrato que prohíba tal cesión o traspaso;

(3) Que a menos que de otra forma se permita expresamente por tal contrato, cualquier cesión o traspaso habrá de referirse a todas las sumas pagaderas bajo tal contrato y no satisfechas aún. Ninguna cesión o traspaso podrá hacerse a más de una de las entidades aquí designadas, ni ha de ser objeto de subsiguientes cesiones o traspasos, excepto que cualquier cesión o traspaso podrá hacerse a una entidad como agente o fiduciario de dos o más entidades participando en tal financiamiento;

(4) Que en el caso de cualquier cesión o traspaso de referencia, el cesionario habrá de notificar por escrito de la cesión o traspaso en cuestión, remitiendo una copia fiel del instrumento de cesión o traspaso a; (a) el oficial contratante o el jefe del departamento o agencia; (b) el asegurador o aseguradores bajo la fianza o fianzas, si alguna fuere otorgada en relación con tal contrato; y (c) el Secretario de Hacienda o el oficial pagador, si alguno, que fuere designado como tal bajo contrato.

En cualquier caso en que el cesionario haya recibido cantidad alguna como consecuencia de haber sido cedidas o traspasadas las sumas vencidas o a vencer, a pagarse bajo un contrato, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, cualquier responsabilidad que tuviere el cedente para con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus departamentos, agencias o instrumentalidades, ya surja tal responsabilidad del referido contrato o con independencia del mismo, no ha de crear o imponer obligación alguna al cesionario de restituir o rembolsar

al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier cantidad recibida bajo tal cesión. Disponiéndose, sin embargo, que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o los municipios, de acuerdo con el Artículo 124 del Código Político,⁴⁰ podrán retener, a pesar de la cesión o traspaso de cualquiera de los pagos a efectuarse, la cantidad que sea necesaria para cubrir cualquier deuda que el cedente tuviere con cualquiera de ellos al momento de la cesión o que haya contraído con posterioridad a la misma.

Salvo lo aquí provisto, nada en este artículo se entenderá que afecta o menoscaba derechos u obligaciones ya adquiridas.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de mayo de 1967.

Comercio—Venta de Giros

(P. del S. 249)

[NÚM. 17]

[*Aprobada en 3 de mayo de 1967*]

LEY

Para reglamentar la venta de giros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título breve:—

Esta ley podrá citarse como Ley para Reglamentar la Venta de Giros.

Artículo 2.—Definiciones:—

Cuando se emplea en esta ley, a menos que del contexto se desprenda otra cosa:

(a) “Persona” significa individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, u otros grupos de personas, pero excluirá los Gobiernos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) “Concesionario” significa una persona que es tenedora de una licencia expedida bajo esta Ley por el Secretario de Hacienda.

⁴⁰ 3 L.P.R.A. sec. 278.

(c) “Giro” significa cualquier cheque, giro personal, o cualquier otra orden de pago o transferencia de dinero.

(d) “Giro personal” significa cualquier instrumento para transferir o pagar dinero en relación con el cual el comprador o remitente nombre o designe al vendedor del giro como su agente para recibir, transferir, o traficar en dinero; bien sea dicho instrumento firmado por el vendedor o por el comprador o remitente o cualquier otra persona.

(e) “Venta” significa el acto de vender, librar y entregar un giro, ya sea como un servicio o en consideración al pago de determinada cantidad de dinero.

Artículo 3.—Requisito de Licencia:—

Ninguna persona, excepto las enumeradas bajo el Artículo 4, se dedicará al negocio de vender giros, como un servicio o en consideración al pago de dinero, sin haber previamente obtenido la licencia a que más adelante se hace referencia. Cualquier persona que a la fecha de la aprobación de esta ley esté dedicada al referido negocio podrá continuar dedicada al mismo sin licencia hasta que el Secretario de Hacienda tome acción sobre su solicitud para una licencia, la cual deberá radicarse con el Secretario de Hacienda dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de esta ley.

Artículo 4.—Entidades Excluidas:—

Las siguientes entidades podrán dedicarse a la venta de giros en Puerto Rico sin estar sujetas a las disposiciones de esta ley:

1. Autoridad de Comunicaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Servicio de Correos del Gobierno de Estados Unidos de América.
3. Compañías dedicadas al servicio de comunicación cablegráfica en Puerto Rico.
4. Instituciones bancarias, compañías de fideicomiso y asociaciones de ahorro y préstamos organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas a dedicarse a negocios en Puerto Rico u organizadas bajo las leyes de Estados Unidos.
5. Cooperativas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No estarán cubiertas por esta exención las cooperativas extranjeras las cuales no podrán ser autorizadas para operar en